



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

Santiago, tres de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

Primero: Que la Ley N° 21.238, publicada en el Diario Oficial el día 8 de julio de 2020, en su artículo único modificó la Constitución Política de la República incorporando un límite en la reelección de senadores, diputados, consejeros regionales, alcaldes y concejales;

Segundo: Que en lo que concierne a los alcaldes, conviene precisar que, en la modificación introducida al artículo 118 de la Constitución Política de la República en el N° 4 del artículo único antes citado, el inciso primero de esa disposición preceptúa *“La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo”*, fue adicionada con la siguiente frase final: *“Los alcaldes serán elegidos por sufragio universal de conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades, durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos”*;

Tercero: Que la normativa modificatoria en examen se encabezó como *“Reforma Constitucional para limitar la reelección de las autoridades que indica”*. Este solo





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

elemento da luces certeras acerca del sentido y cometido propuesto por la vía del texto en estudio, en tanto de su enunciado fluye inequívocamente que se ha buscado limitar la reelección -en lo que aquí interesa- de los alcaldes sin distinción alguna en cuanto al lugar en que se pretende ejercer, o se haya ejercido la función. Tal finalidad superior, propuesta desde el inicio -que permitirá la participación de nuevos candidatos-, se vería del todo frustrada con el sentido e interpretación de la norma que postula el recurrente;

Cuarto: Que, por otra parte, el propio tenor literal del texto adicionado al artículo 118 de la Carta Fundamental permite distinguir que, de partida, los alcaldes durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos en el cargo hasta por dos períodos. Es decir, desde el inicio en su cargo de alcalde durará cuatro años; a eso se refiere la expresión "*en sus cargos*". Pero luego cuando se refiere a la reelección, y en armonía con la finalidad de limitar las reelecciones, se indica que ser reelegidos en el cargo; esto es en la función de alcalde, solo puede serlo sucesivamente por dos períodos;

Quinto: Que del análisis de la historia de la ley, es posible desprender, más que la limitación del período total por el que se puede servir la función de alcalde, -en tanto no se hizo alusión a si el tiempo total de doce años debía aumentarse y/o permitirse un desempeño indefinido, sin límite de tiempo-, el





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

problema se centró más bien en la determinación, para los efectos del cómputo del período en que se sirvió el cargo, del lugar en que el servicio se prestó, si lo fue en una misma comuna, o en varias;

Sexto: Que, en consecuencia, ni de la finalidad de la modificación introducida al artículo 118 de la Constitución Política de la República, claramente manifestada en la propia ley, ni de su tenor literal, así como tampoco de la historia de su establecimiento, es posible arribar a la conclusión que plantea la parte recurrente de apelación, Sr. Pradenas, quien ha servido el cargo de alcalde de Panquehue durante los períodos 2008, 2012 y 2016.

Por los motivos expuestos, **se confirma** la sentencia apelada de 15 de octubre de 2020, escrita a fojas 33.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores Fuentes y Gazmuri, quienes estuvieron por revocar la sentencia impugnada y en su reemplazo acoger la reclamación interpuesta en contra de la Resolución 0513 de 5 de octubre de 2020, del Director del Servicio Electoral y, en su lugar, disponer que el mencionado Servicio debe inscribir a don Luis Reinaldo Pradenas Morán, como candidato a Alcalde, afiliado al Partido Unión Demócrata Independiente, en el pacto "Chile Vamos", por la Comuna de Catemu, para las Elecciones Primarias de 29 de noviembre de 2020. Para ello tuvieron especialmente presente:





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

1°) Que la Constitución Política señala en su artículo 118 que *“La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo. Los alcaldes serán elegidos por sufragio universal de conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades, durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos”*;

2°) Que la Ley N°21.238, de julio de 2020, que reformó el texto constitucional, introdujo la frase final al artículo 118, limitando la reelección sucesiva en el cargo de Alcalde *“hasta por dos períodos”*;

3°) Que, el artículo 125 bis de la Carta Fundamental, dispone *“Para determinar el límite a la reelección que se aplica a los gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes y concejales, se considerará que han ejercido su cargo durante un período cuando hayan cumplido más de la mitad de su mandato”*;

4°) Que, en relación a los Alcaldes, la historia fidedigna de la norma en análisis consigna que, durante su discusión parlamentaria, se presentaron diversas indicaciones para establecer ciertos parámetros de cómo debe ser interpretada la frase final introducida, en julio de 2020, al artículo 118 de la Constitución Política.





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

A este efecto, cabe considerar la indicación de la Honorable Senadora señora Provoste, quien lo hizo en los siguientes términos:

"Vigésimo séptima (27): Para los efectos de los límites a la reelección de las autoridades señaladas en los incisos segundo del artículo 51 (diputados y senadores), segundo del artículo 113 (consejeros regionales), primero del artículo 118 (alcaldes) y primero del artículo 119 (concejales) se considerarán todos los períodos ejercidos en el cargo, cualquiera que sea la circunscripción, distrito, comuna o circunscripción provincial.

En el caso de que por la aplicación de la presente disposición transitoria, alguna de las autoridades mencionadas en el inciso anterior estuviera imposibilitada de presentarse como candidato en la elección inmediatamente siguiente, se le permitirá la oportunidad de reelegirse en el cargo solo por un período adicional".

Por su parte, el Honorable Senador señor Huenchumilla, en su indicación número vigésimo tercera (23), sostuvo reemplazar la frase *"se considerará su actual período como el primero"* por la siguiente *"se considerarán todos los períodos ejercidos en el cargo, cualquiera que sea la circunscripción, distrito, comuna o circunscripción provincial"*.

A su turno, en este mismo sentido, el Honorable Senador señor Castro Prieto, en su indicación vigésima





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

sexta (26), fue de opinión de introducir el siguiente inciso nuevo *“Lo prescrito en el inciso anterior será con independencia del territorio electoral en el cual haya resultado electo el ciudadano a quien se le haga aplicable la limitación”*.

Estas indicaciones de la Senadora señora Provoste y Senadores señores Huenchumilla y Castro fueron rechazadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, por unanimidad de sus miembros, señores Allamand, de Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, con fecha 27 de enero de 2020, tal como aparece en la página 176, de la historia fidedigna de esta ley. Tales indicaciones no fueron acogidas y, en consecuencia, no fueron introducidas al texto constitucional aprobado.

En efecto, realizando una exégesis, de carácter constitucional, resulta propio concluir que el constituyente derivado aprobó la norma sin limitación temporal y territorial para que los Alcaldes puedan ser electos en un territorio comunal diferente al que ocupó por dos mandatos edilicios sucesivos y previos en una misma comuna.

Concluir una interpretación contraria a lo dicho precedentemente, a juicio de estos Ministros, vulnera la letra de la ley, su historia fidedigna y los principios fundamentales contenidos en los Pactos Internacionales suscritos por Chile y los propios artículos 1º, inciso quinto, de la Carta Fundamental al





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

disponer que es deber del Estado *“asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional”* y 19 N°17, que asegura a todas las personas *“La admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes”*, de la misma Carta.

Del mismo modo, en el Capítulo II, de los Derechos Civiles y Políticos, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, de noviembre de 1969, conocida como *“Pacto de San José”*, ratificada por Chile en el año 1991, dispone en su artículo 23, de los Derechos Políticos, número 1 *“Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”*;

5°) Que, por otra parte, la Ley N°21.221, de marzo de 2020, introdujo a la Constitución Política la disposición transitoria Trigésima Cuarta que dispone *“No obstante lo dispuesto en el artículo 106 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, la próxima elección municipal se realizará el día domingo 11 de abril de 2021.*





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

Prorrógase el mandato de los alcaldes y concejales en ejercicio a la fecha de publicación de la presente reforma constitucional, hasta el 24 de mayo de 2021.

Las inhabilidades establecidas en las letras a) y b) del artículo 74 del decreto con fuerza de ley señalado en el inciso primero serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos mencionados dentro del lapso comprendido entre el 25 de octubre de 2019 al día de la elección.

No obstante lo dispuesto en el artículo 83 del decreto con fuerza de ley señalado en el inciso primero, el periodo de los alcaldes y concejales que resulten electos en la elección señalada en el inciso primero comenzará a computarse el día 24 de mayo de 2021, día en que asumirán sus funciones en conformidad a la disposición citada y su mandato durará hasta el día 6 de diciembre de 2024";

6°) Que también corresponde destacar que el artículo 74 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades establece las inhabilidades para ser candidato a Alcalde y, examinada esta norma en relación al artículo 57 de la misma ley que trata de los requisitos para ser la máxima autoridad comunal, resulta inequívocamente que un Alcalde no tiene prohibición de postularse a una elección, del mismo cargo, en otra comuna. La prohibición que tiene es la de repostularse para ser





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

reelegido en la misma comuna en que haya ejercido el cargo por dos o más períodos sucesivos.

Es la disposición transitoria trigésima cuarta de la Constitución Política la que se refirió a las inhabilidades de un ciudadano que quiera postularse al cargo de Alcalde y, no se refiere, a que le esté prohibido postularse como candidato al mismo cargo por otra comuna;

7°) Que, a mayor abundamiento, el propio Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española al definir el verbo "reelegir" enseña que éste significa "volver a elegir" y "volver" es "regresar" al lugar de donde se ha salido, a su lugar de origen.

A lo anterior se suma el texto del artículo 118 de la Constitución Política, al disponer que "*La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo*", que indica claramente que se trata de un cargo de la comuna en la cual al Alcalde y el concejo ejerce sus funciones.

Además, es necesario aclarar que, cuando la norma constitucional señala que el Alcalde es la máxima autoridad de la comuna, donde reside la administración local, siendo elegido por sufragio universal en esa comuna, durando en sus funciones cuatro años y pudiendo ser reelegido en la misma comuna hasta por dos períodos





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

sucesivos, lo que -la referida norma constitucional- establece es que *"en esa comuna"* no puede volver a postular el Alcalde, impidiéndole su reelección. Lo que permite, sin lugar a dudas, interpretar que puede serlo en cualquiera otra comuna o en otro cargo.

Si la limitación se refiriera a otra comuna distinta en la que actualmente ejerce el cargo de Alcalde, el constituyente no habría utilizado la expresión *"reelección"*, puesto que solo es posible volver a ser reelegido, un Alcalde, para la misma comuna; puesto que, en otra comuna, nunca ha sido electo;

8°) Que, conforme a lo razonado precedentemente, especialmente lo establecido en la historia fidedigna del establecimiento de la Ley N°21.238, estos disidentes estiman que la limitación constitucional de la *"reelección"* solo está referida al cargo de Alcalde del municipio en que ha ejercido sus funciones por dos períodos sucesivos, puesto, además, que de haberse pretendido que no pueda ser *"electo"* Alcalde en otra comuna, así lo habría manifestado expresamente el constituyente.

Los disidentes estiman, asimismo, hacer presente que esta interpretación constitucional se condice de mejor manera con los principios que informan el actuar de la Justicia Electoral, entre ellos, el derecho a participar en un proceso para ser elegido.





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Servicio Electoral y devuélvase.

Rol N°179-2020.

Pronunciada por la señora y señores Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, doña Rosa Egnem Saldías, quien presidió, don Juan Eduardo Fuentes Belmar, don Ricardo Blanco Herrera, don Jorge Dahm Oyarzún y don Jaime Gazmuri Mujica. Causa Rol N° 179-2020. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Santiago, 03 de noviembre de 2020.



B89CADE1-C76E-4ED2-BC63-63F01119F71A

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalcalificador.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.